



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

REGISTRO DGC-NUM. 034 1083  
CARACTERISTICAS 110212816

# PERIODICO

# OFICIAL

## Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:  
SECRETARIA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.  
Martes 31 de enero de 1984

AÑO LXV  
Núm. 9

### Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,  
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno,  
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

Secretario de Administración y Servicios,  
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas,  
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

### Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,  
DIP. MATEO AGUIRRE LOPEZ.

### Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,  
LIC. JOSE NAIME NAIME

## SUMARIO:

### GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto Núm. 672, por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 2—19

Decreto por el cual se hace la Expropiación a favor del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Gro., para la construcción del Jardín en la Población de Villa Nicolás Bravo, Gro. 19—20

SECCION DE AVISOS

—20



CONSEJERIA JURIDICA  
DEL PODER EJECUTIVO

## GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que el Estado de Guerrero, es parte integrante de la Federación Mexicana, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en tal virtud, nuestra Entidad tiene la obligación de respetar y acatar las disposiciones que le señale la Ley Suprema del País.

SEGUNDO.— Que a inicios del año de 1983, la Constitución General de la República ha tenido profundas y trascendentales reformas que repercuten en el sistema de Gobierno que hemos adoptado, por lo que se hace necesario trasladar a nuestra Constitución Local tales reformas, para que consecuentemente estemos en condiciones de contar con los ordenamientos secundarios y con ésto, se dá a nuestros habitantes los beneficios de las reformas mencionadas.

TERCERO.— Que a iniciativa del Jefe del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, aprobó dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dar cumplimiento a los postulados de la Revolución Mexicana que se plasmaron en la Ley Suprema del 5 de febrero de 1917, con lo que se está renovando y vigorizando el sistema representativo, democrático y federal en que se desarrolla el pueblo Mexicano.

CUARTO.— Que en dichas reformas constitucionales, de gran magnitud y esplendor, se retorna el propósito de brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, en la salud y seguridad pública, que al mismo tiempo que otorguen a los gobernados justicia y libertad real, sean congruentes con la obligación del Estado de prevenir y sancionar la inmoralidad y corrupción de los Servidores Públicos. También resultan de importancia capital, las reformas que se refieren al Municipio Libre, puesto que si bien es cierto, en la actualidad el Municipio tiene plena libertad y autonomía es más cierto que con la autonomía económica y política que se le otorgan, se refuerza y se dá vigor a dichos conceptos de que goza conforme al primario espíritu del Constituyente de Querétaro.

QUINTO.— Que con motivo de las multicitadas reformas a la Constitución General de la República, se hace indispensable modificar nuestra Constitución Local, para contemplar en la Ley Fundamental de nuestra Entidad, las bondades que establece la Carta Magna y, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con la finalidad de mejorarla y actualizarla en repetidas ocasiones ha sufrido modificaciones que hacen la actual para los gobernados difícil y compleja su consulta, por lo que, en tal virtud es indispensable reorganizarla y adecuarla, para que contenga las nuevas normas surgidas de las necesidades y reclamos populares de la actualidad.

SEXTO.— Que conforme a lo señalado y tomando en cuenta que en un régimen de derecho como el nuestro, democrático y popular, no sólo se debe de cuidar la participación del ciudadano en la vida pública del mismo a través del diálogo, sino que además se deben de buscar e instrumentar los mecanismos más idóneos para fortalecer los organismos y sistemas base de su gobierno como lo es el Municipio Libre.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 672

### REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.— Se reforma y adicionan los artículos 1; en el Título Segundo se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 3; 9; 11 fracciones I, II y III; 12 fracción I; 13 fracción I; 14; 16; 17 fracción I; 18 fracción III; 19 fracción I; 20 parte inicial; al Capítulo VII del Título Cuarto se le agregó la palabra "DE"; 22; 23 primer párrafo; 24; 26 primer párrafo; 28 primer párrafo; 29; se modificó el Capítulo II del Título Séptimo suprimiendo la palabra "SEGUNDO" poniendo en su lugar "II" para ser acordes; 36 primer párrafo; el Capítulo III del Título Séptimo cambia de nombre el Capítulo IV del Título Séptimo se le modifica el nombre; 39; 40; 42; 43; 46; el Capítulo IV del Título VII pasa a ser el Capítulo V; 47 fracciones XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI; el Capítulo V del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VI y cambia de nombre; 48; 49 parte inicial y fracciones II y VII; el Capítulo VI del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VII; 50 fracciones II y III; 51 el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Vigente pasa a ser el 51; 54 y pasa a ser el 55; 57; 58; 61; 63; 64; se modificó el encabezado del capítulo III Título Octavo; 66; 67 pasa a ser el 68; 68 pasa a ser el 69; 73 fracciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,

XXI, incisos a) y c); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII y XXXVIII, este artículo pasa a ser el 74 del proyecto; 74 pasa a ser el 75; 79 pasa a ser el 78; 80 pasa a ser el 79; 81 pasa a ser el 80; el Capítulo II del Título Noveno cambia de nombre; 91 pasa a ser el 85; el Título Décimo cambia de nombre, el Capítulo I del Título Décimo también cambia de nombre; 93 pasa a ser el 91; 94 pasa a ser el 92; 95 pasa a ser el 93; 96 pasa a ser el 94; 97 pasa a ser el 95; 99 fracción IV y pasa a ser el 98; 100 pasa a ser el 99; 101 pasa a ser el 100; 102 pasa a ser el 101; 103 pasa a ser el 102; 104 fracciones I, II y III y pasa a ser el 103; 105 fracciones I, II y III y pasa a ser el 104; 108 pasa a ser 107; en el Título Décimo Segundo se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; en el Título Décimo Tercero se le suprime la palabra "FUNCIONARIOS" y en su lugar se pone la palabra "SERVIDORES", también se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; en el Título Décimo Cuarto se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; en el Título Décimo Quinto se le agregan las palabras "CAPITULO UNICO"; 125; cambian de número los artículos 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; que pasan a ser los artículos 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73; también cambian de número los artículos 78; 82; 83; 84; 85; 86; que pasan a ser los artículos 77; 81; 82; 83; 84; 85; también cambian de número los artículos 88; 89; 90; 92; que pasan a ser los artículos 86; 87; 88; 90; también cambian de número los artículos 98; 106; 107; 109; 110; que pasan a ser los números 97; 105; 106; 108; 109; para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

ARTICULO 1.— En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.

El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

**TITULO SEGUNDO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO**  
ARTICULO 2.— Es el lema del Estado: "MI PATRIA ES PRIMERO".

ARTICULO 3.— La Ley respectiva reglamentará el uso del Lema, y del Escudo Oficial del Estado.

**TITULO TERCERO**  
**DEL TERRITORIO DEL ESTADO**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

ARTICULO 4.— Los límites del Estado son los que desde su fundación y hasta la fecha se han venido reconociendo con los Estados circunvecinos en la siguiente forma:

Con Michoacán por dos Decretos: uno de la Federación publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906 y otro del Estado, marcado con el número 18 de 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el interior. Con el Estado de México; por Decreto de 15 de mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión) el que procedió al Decreto de Erección del Estado, con el Estado de Morelos por el convenio celebrado entre ambas Entidades el 8 de octubre de 1946. Con Puebla los límites están en el mapa oficial levantado en el año de 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y con Oaxaca: por Laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de Límites de ambos Estados, con base al cual se expidió el Decreto de la Legislatura del Estado de 27 de noviembre del mismo año de 1890.

**CAPITULO II**  
**DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO.**

ARTICULO 5.— Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

- 1.— Acapulco de Juárez
- 2.— Ahuacutzingo
- 3.— Ajuchitlán del Progreso
- 4.— Alcozauca de Guerrero
- 5.— Alpoyeca
- 6.— Apaxtla
- 7.— Arcelia
- 8.— Atenango del Río
- 9.— Atlamajalcingo del Monte
- 10.— Atlixac
- 11.— Atoyac de Alvarez
- 12.— Ayutla de los Libres
- 13.— Azoyú
- 14.— Buenavista de Cuéllar
- 15.— Benito Juárez
- 16.— Coahuayutla de Guerrero
- 17.— Cocula
- 18.— Copala
- 19.— Copalillo
- 20.— Copanatoyac.
- 21.— Coyuca de Benitez
- 22.— Coyuca de Catalán
- 23.— Cuajinicuilapa
- 24.— Cualac
- 25.— Cuauhtepec
- 26.— Cuetzala del Progreso
- 27.— Cutzamala de Pinzón
- 28.— Chilapa de Alvarez
- 29.— Chilpancingo de los Bravo
- 30.— Florencio Villarreal
- 31.— Gral. Canuto A. Neri
- 32.— Gral. Heliodoro Castillo
- 33.— Huamuxtitlán
- 34.— Huitzuc de los Figueroa
- 35.— Iguala de la Independencia
- 36.— Igualapa
- 37.— Ixcateopan de Cuauhtémoc
- 38.— José Azueta
- 39.— Juan R. Escudero
- 40.— Leonardo Bravo
- 41.— Malinaltepec
- 42.— Mártir de Cuilapan

- 43.— Metlatónoc
- 44.— Mochitlán
- 45.— Olinalá
- 46.— Ometepec
- 47.— Pedro Asencio Alquisiras
- 48.— Petatlán
- 49.— Pilcaya
- 50.— Pungarabato
- 51.— Quechultenango
- 52.— San Luis Acatlán
- 53.— San Marcos
- 54.— San Miguel Totolapan
- 55.— Taxco de Alarcón
- 56.— Tecoaapa
- 57.— Tecpan de Galeana
- 58.— Teloloapan
- 59.— Tepecuacuilco de Trujano
- 60.— Tetipac
- 61.— Tixtla de Guerrero
- 62.— Tlacoapa
- 63.— Tlacoachistlahuaca
- 64.— Tlalchapa
- 65.— Tlalixtaquilla
- 66.— Tlapa de Comonfort
- 67.— Tlapehuala
- 68.— La Unión
- 69.— Xalpatlahuac
- 70.— Xochistlahuaca
- 71.— Xochihuehuetlán
- 72.— Zapotitlán Tablas
- 73.— Zirándaro
- 74.— Zitlala
- 75.— Zumpango del Río.

ARTICULO 6.— La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.

### CAPITULO III DE LOS DISTRITOS

ARTICULO 7.— Para la integración del Poder Legislativo, el Territorio del Estado de Guerrero se divide en Distritos Electorales, cuyo número y cabecera establece la Ley Electoral.

ARTICULO 8.— El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los Distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

ARTICULO 9.— La formación de los Distritos Administrativos, podrá ser la misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera.

### TITULO CUARTO DE LA POBLACION DEL ESTADO

#### CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 10.— Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio.

ARTICULO 11.— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señalen las Leyes de la Materia;

II.— Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III.— Contribuir a todas las tareas de desarrollo político, económico y social;

IV.— Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público;

V.— Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales y catastrales.

### CAPITULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO

ARTICULO 12.— Son vecinos del Estado de Guerrero:

I.— Las personas que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del Estado con ánimo de permanecer en él; y

II.— Los que antes del plazo de seis meses manifesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 13.— La vecindad se pierde por dejar de residir en el Estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes:

I.— Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación o del Estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente.

II.— La ausencia por motivos de estudio o de salud.

ARTICULO 14.— Las personas que no tengan residencia fija en el Estado o que se encuentren en el mismo de manera accidental, se considerarán como transeúntes.

### CAPITULO III DE LA CALIDAD DE GUERRERENSES

ARTICULO 15.— Son guerrerenses.

I.— Los nacidos dentro del Territorio del Estado.

II.— Los que nazcan fuera del Estado, de padre o madre guerrerense.

III.— Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

### CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTICULO 16.— Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que habiendo cumplido dieciocho años tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 17.— Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

I.— Votar y ser votados para los cargos de representación popular.

II.—Asociarse para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio.

III.— Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, Empresas Descentralizadas y de Participación Estatal.

ARTICULO 18.— Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I.— Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella de la manera que disponga la Ley de la Materia.

II.— Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

III.— Votar dentro de la sección respectiva de conformidad a los procesos correspondientes.

IV.— Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fuere nombrado.

V.— Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados.

VI.— Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las Leyes que de una y otra emanen.

#### CAPITULO VI DE LA PERDIDA Y SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

ARTICULO 19.— Pierde la calidad de ciudadano del Estado:

I.— Quien por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano; y

II.— El que se coloque en las demás hipótesis que para ese efecto fijan las leyes.

ARTICULO 20.— Se suspenderán los derechos de los ciudadanos del Estado:

I.— A los procesados, desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia se absuelva.

II.— A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que establece el Capítulo de Responsabilidades de esta Constitución y las Leyes correspondientes.

III.— A los que por sentencia ejecutoria sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que ésta se extinga.

IV.— A los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso sus derechos civiles.

V.— A los que no cumplan, sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley correspondiente.

VI.— A los que se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se declare prescrita la acción penal.

ARTICULO 21.— La Ley fijará, además de los casos previstos en los artículos anteriores, otros

en que se pierdan o se suspendan los derechos del ciudadano guerrerense. En los casos de suspensión, cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración.

#### CAPITULO VII DE LA CONCESION POR EL ESTADO DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE.

ARTICULO 22.— Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad, mediante Decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente en su caso.

#### TITULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CAPITULO UNICO.

ARTICULO 23.— El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Federal, y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación, y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común.

ARTICULO 24.— El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las Leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Federal.

ARTICULO 25.— El Poder del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

#### TITULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. CAPITULO UNICO. DE LA DIVISION DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL.

ARTICULO 26.— El poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

ARTICULO 27.— Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberán residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

**TITULO SEPTIMO.  
DEL PODER LEGISLATIVO.  
CAPITULO I  
DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO.**

**ARTICULO 28.**— El Poder Legislativo se ejercerá por una Cámara de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO", el cual deberá renovarse totalmente cada tres años.

La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

**ARTICULO 29.**— El Congreso del Estado se compondrá por 14 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, conforme al número de distritos electorales y hasta por 4 diputados de minoría que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley Electoral del Estado. Sólo tendrán derecho a diputados de minoría los partidos políticos que no hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa en más de un distrito electoral.

Los diputados de mayoría y los de minoría, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

**ARTICULO 30.**— Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos en el Distrito por el que fué registrado como candidato y al que se le hubiere asignado una diputación de minoría, una vez que sean aprobados sus casos y declarado así por el Colegio Electoral en los términos del ordenamiento legal correspondiente.

**ARTICULO 31.**— Ningún ciudadano legalmente electo diputado de mayoría o acreditado como diputado de minoría podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

**ARTICULO 32.**— Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

**ARTICULO 33.**— Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficiencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

**ARTICULO 34.**— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**CAPITULO II  
DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS.  
PARA SER DIPUTADO.**

**ARTICULO 35.**— Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos.

II.— Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

III.— Ser originario del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**ARTICULO 36.**— No pueden ser electos diputados:

Los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Presidentes Municipales, a menos que se separen definitivamente de sus cargos sesenta días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las Leyes.

**ARTICULO 37.**— Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**CAPITULO III  
DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE  
DIPUTADOS DE MAYORIA Y ASIGNACION  
DE LOS DE MINORIA.**

**ARTICULO 38.**— Constituidos en Colegio Electoral, los presuntos diputados que hubieren obtenido constancias de mayoría otorgadas por el Comité Distrital Electoral correspondiente, debidamente registradas por la Comisión Electoral, o de éstas las constancias de asignación en el caso de Diputados de minoría se reunirán en la Capital del Estado, en el mes de febrero del año siguiente al de la elección, para calificar las elecciones de Diputados de mayoría y la asignación de los de minoría, conforme al procedimiento que al efecto se establezca en la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

**CAPITULO IV.  
DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL  
CONGRESO.**

**ARTICULO 39.**— El día primero de marzo del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso iniciándose el acto con la protesta de Ley que otorgarán los Diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo.

El mismo primero de marzo, después de instalada la Legislatura iniciará su primer período ordinario de sesiones en los términos del artículo 41 de la presente Constitución.

**ARTICULO 40.**— Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, pero los presentes, deberán reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

**ARTICULO 41.**— Habrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias: El primero comenzará el día primero de marzo y terminará el treinta y uno de mayo; y el segundo, el día primero de octubre y terminará el día treinta y uno de diciembre. Ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo acuerden los diputados.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades con que deberá celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

**ARTICULO 42.**— El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 43.**— El día primero de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el Gobernador del Estado rendirá un informe escrito pormenorizado del estado que guarde la Administración Pública de la Entidad.

**ARTICULO 44.**— Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTICULO 45.**— Los Funcionarios que se mencionan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, luego que esté sesionando el Congreso le darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos. Dichos Servidores Públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador a informar sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias.

**ARTICULO 46.**— Cada diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para

cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.

#### CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

**ARTICULO 47.**— Son atribuciones del Congreso del Estado:

I.— Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.— Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o Decretos conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución General de la República.

III.— Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal.

IV.— Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

V.— Legislar sobre el Municipio Libre sujetándose a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.— Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado.

VII.— Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases: la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados.

VIII.— Expedir Leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores.

IX.— Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

X.— Legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo.

XI.— Instituir por medio de Leyes, Tribunales de lo contencioso Administrativo para dirimir controversias entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y los particulares.

XII.— Dictar Leyes para combatir enfermedades y vicios que puedan traer como consecuencia la degeneración de la especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia.

XIII.— Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos, aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o

segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo.

XIV.— Establecer las bases respecto de la Administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso.

XV.— Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, en términos de Ley.

XVI.— Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación.

XVII.— Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República.

XVIII.— Examinar, discutir y aprobar en su caso anualmente a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Estado y expedir la Ley relativa. No podrá dejar de señalar el Congreso la retribución que correspondá a un empleo que esté establecido por la Ley y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo.

XIX.— Revisar en el primer período ordinario de sesiones, las erogaciones e inversiones de los ingresos públicos Estatales del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiva de aprobación en su caso o exigiendo las responsabilidades correspondientes.

XX.— Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados cuando no se hubieren realizado en el período respectivo o hubiesen sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente.

XXI.— Convocar a elecciones extraordinarias para ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia:

a).— No se hubiere podido verificar la elección en el período correspondiente.

b).— Que la elección hubiere sido declarada nula.

c).— Cuando, sin causa justificada, no concurrieren los miembros necesarios para su instalación.

XXII.— Erigirse en Colegio Electoral con el objeto de calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo a quien haya obtenido la mayoría de sufragios.

XXIII.— Discutir y aprobar en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y aprobada por el Congreso. En tal caso el Gobernador hará nombramiento en favor de persona distinta de la rechazada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribunal.

XXIV.— Recibir de los Diputados, del Gobernador electo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen.

XXV.— Calificar las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y la asignación de Regidores de representación proporcional efectuada por los Comités Municipales Electorales.

XXVI.— Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.

El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XVII.— En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la Ley prevenga, si conforme a ésta no procediere que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Consejo Municipal, que concluirá el período respectivo.

XXVIII.— En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que funjirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiere designado provisionalmente, para que con carácter definitivo, cubra el término legal que correspondiera al Ayuntamiento que debió ser electo.

XXIX.— Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de las licencias que se concedan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo conocerá cuando éstas excedan de dos meses.

XXX.— Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento.

XXXI.— Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXXII.— Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas.

XXXIII.— Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

XXXIV.— Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Contador Mayor de Glosa, en los términos que marque la Ley respectiva.

XXXV.— Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XXXVI.— Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o y 7o de la misma fracción III.

XXXVII.— Recibir las denuncias en contra de sus Miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, Miembros de los Ayuntamientos, y Funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución.

XXXVIII.— Autorizar al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o del Municipio.

XXXIX.— Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XL.— Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

XLI.— Legislar en materia del Patrimonio Familiar.

XLII.— Expedir su propia Ley Orgánica.

XLIII.— Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporarse a su patrimonio.

XLIV.— Autorizar en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República.

XLV.— Expedir la Ley de Planeación del Estado.

XLVI.— Expedir las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios.

#### CAPITULO VI DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 48.— En los períodos de receso del Congreso funcionará una Comisión Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por cuatro miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Por cada Titular se nombrará un sustituto.

ARTICULO 49.— Son facultades de la Comisión Permanente:

I.— Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso.

II.— Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución.

III.— Recibir la protesta de Ley de los Funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste.

IV.— Conceder licencia a los Funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso.

V.— Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste.

VI.— Nombrar provisionalmente y con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa.

VII.— Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los diputados que la integren, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección.

VIII.— Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones.

IX.— Las demás que les señale esta Constitución.

#### CAPITULO VII DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 50.— El derecho de iniciar Leyes corresponde:

I.— Al Gobernador del Estado.

II.— A los Diputados al Congreso del Estado.

III.— A los Ayuntamientos.

ARTICULO 51.— La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley.

ARTICULO 52.— Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; para su aprobación se requiere la mayoría de votos de los diputados que estuvieren presentes, habiendo quórum.

ARTICULO 53.— Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere

cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 54.— Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

ARTICULO 55.— En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

ARTICULO 56.— Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

#### TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. CAPITULO I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 57.— El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO".

ARTICULO 58.— El Gobernador del Estado, es Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública y sus facultades como Jefe del Estado y del Gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las Leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquéllas.

ARTICULO 59.— El Gobernador del Estado será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad.

ARTICULO 60.— El Gobernador, previa la protesta de Ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional.

ARTICULO 61.— El Gobernador durará en su encargo seis años.

ARTICULO 62.— El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el

Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

#### CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR.

ARTICULO 63.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.— Ser nativo del Estado con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

III.— Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

IV.— Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.

V.— No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI.— No ser funcionario federal, militar o miembro de la Armada en servicio activo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Presidente Municipal y no desempeñar cargo alguno de los que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a menos que se hubiere separado definitivamente del cargo sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

ARTICULO 64.— Los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, son indispensables para el ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional.

#### CAPITULO III DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 65.— La elección de Gobernador se rá directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 66.— El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

#### CAPITULO IV DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 67.— Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

I.— El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aún cuando tengan distinta denominación.

II.— El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ARTICULO 68.— En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe.

ARTICULO 69.— Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha y declarada el primero de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente.

Si la falta del Gobernador electo y declarado fuere temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso, éste nombrará Gobernador Interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al siguiente artículo.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia.

ARTICULO 70.— En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros cuando menos, nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al Gobernador Interino.

ARTICULO 71.— En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso convocará, dentro de los diez días siguientes, a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el Congreso constituido en Colegio Electoral.

ARTICULO 72.— Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones elegirá desde luego el Gobernador sustituto que deba concluir el periodo. Si el Congreso no estuviere reunido se procederá en términos del artículo 68.

ARTICULO 73.— Llegado el caso de la desaparición de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República.

## CAPITULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 74.— Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.— Iniciar ante el Congreso del Estado todas las Leyes que considere necesarias.

II.— Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir.

III.— Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado.

IV.— Ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las Leyes que expida el Congreso del Estado.

V.— Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado.

VI.— Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado.

VII.— Presentar al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

VIII.— Rendir el día primero de abril de cada año ante el Congreso, el informe de labores de la Administración Pública a su cargo, con excepción del último año del periodo constitucional que lo rendirá el veintiocho de febrero del año respectivo.

IX.— Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes.

X.— Celebrar convenios sobre límites del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación.

XI.— Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia.

XII.— Ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente.

XIII.— Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución.

XIV.— A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir

su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya.

XV.— Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar.

XVI.— Ejercer el mando de las fuerzas de Seguridad Pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XVII.— Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción.

XVIII.— Disponer la elaboración de la estadística del Estado.

XIX.— Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados.

XX.— Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas.

XXI.— Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:

a).— Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos.

b).— Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y

c).— Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta.

XXII.— Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades Federales y Municipales una distribución razonable de la Población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la Población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

XXIII.— Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las Leyes.

XXIV.— Dirigir, controlar y concentrar el Registro Civil.

XXV.— Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado.

XXVI.— Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que esta Constitución establece.

XXVII.— Con arreglo a las Leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tri-

bunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados.

XXVIII.— Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.

XXIX.— Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución.

XXX.— Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

XXXI.— Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Nctarics Públicos de número.

XXXII.— Solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días.

XXXIII.— Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependen, de acuerdo con las Leyes respectivas.

XXXIV.— Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXXV.— Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales.

XXXVI.— Establecer la Política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las Leyes de la materia.

XXXVII.— Celebrar convenios con la Federación y los Ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo.

XXXVIII.— Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.

## CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

ARTICULO 75.— La Administración Pública Estatal, será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 76.— Las Leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando ésta sea de la competencia de dos o más dependencias deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas.

CAPITULO II  
DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 77.— Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos del orden común y oficiales y por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Judicial.

ARTICULO 78.— El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador de Justicia, dos Sub'Procuradores y los Agentes que determine su Ley Orgánica. El Procurador será el jefe de la Institución, el consejero jurídico del Poder Ejecutivo y representante del Estado en juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

ARTICULO 79.— Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Sub'Procurador y Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 80.— El Procurador y los Sub'Procuradores serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador a propuesta del Procurador.

TITULO NOVENO  
DEL PODER JUDICIAL  
CAPITULO I  
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL  
PODER JUDICIAL

ARTICULO 81.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes.

ARTICULO 82.— El Tribunal Superior de Justicia se integrará con los Magistrados numerarios y los supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y durarán en su cargo seis años.

ARTICULO 83.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas o solamente en pleno conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. Será presidido por el Magistrado que elija la corporación y el Presidente durará en su cargo un año pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 84.— Las faltas temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo estos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que correspondan en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico.

ARTICULO 85.— Los Tribunales Inferiores son:

- I.— Los Juzgados de Primera Instancia;
- II.— Los Juzgados Menores; y
- III.— Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones.

ARTICULO 86.— Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional.

La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los jueces menores y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 87.— Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia están impedidos para el ejercicio de su profesión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia.

ARTICULO 88.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.— No ser menor de treinta años de edad ni mayor de 65 en la época de su nombramiento, ni tener empleo, cargo o comisión de otro Estado de la República o de la Federación.

III.— Tener título profesional de licenciado en Derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello y haber ejercido profesión durante cinco años anteriores a la designación.

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

CAPITULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

ARTICULO 89.— Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I.— Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.— Designar y remover a los Jueces Menores, conforme a la Ley de la Materia.

III.— Nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal.

IV.— Conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III.

V.— Nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución.

VII.— Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al Jefe del Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público.

VIII.— Las demás que les señalen las Leyes.

ARTICULO 90.— Las atribuciones que le corresponden a las salas y al Presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### TITULO DECIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I

##### DE SU ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA.

ARTICULO 91.— De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTICULO 92.— El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

ARTICULO 93.— Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

I.— Las que se desprendan de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y todas las demás que de esos mismos derechos se deriven;

II.— Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III.— Según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios así como su capacidad administrativa y financiera prestar con el concurso del Ejecutivo del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, los servicios públicos que tienen a su cargo;

IV.— Celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 del presente ordenamiento;

V.— Asimismo en los términos de las Leyes Federales y Estatales, estarán facultados para:

a).— Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipales;

b).— Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).— Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d).— Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e).— Otorgar licencias y permisos para construcción y

f).— Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas;

VI.— De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para complementar el contenido de la fracción anterior;

VII.— Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leves de la Materia.

#### CAPITULO II DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 94.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión, el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél.

Entre el Gobierno del Estado y los Municipios, no habrá ninguna autoridad intermedia.

ARTICULO 95.— Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos que entrarán a realizar sus atribuciones para un período de tres años.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 96.— Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTICULO 97.— Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

I.— Un Presidente, un Síndico Procurador y dos Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta un Regidor más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población no exceda de 10,000 habitantes.

II.— Un Presidente, un Síndico Procurador y tres Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta un Regidor más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 10,001 hasta 70,000 habitantes.

III.— Un Presidente, un Síndico Procurador y cinco Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 70,001 hasta 200,000 habitantes.

IV.— Un Presidente, un Síndico Procurador y siete Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y hasta tres Regidores más, conforme al principio de representación proporcional, en los Municipios cuya población sea de 200,001 o más habitantes.

Por cada miembro del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley Electoral del Estado, la que deberá establecer el porcentaje mínimo de votos necesarios para la asignación de los Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 98.— Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:

I.— Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.

II.— Ser originario del Municipio o tener, por lo menos tres años de residencia anteriores a la fecha de la elección.

III.— No tener empleo o cargo del Estado sesenta días antes de la elección.

IV.— No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.

V.— No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 99.— No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales, de las fuerzas públicas del Estado, y los Servidores Públicos del Estado o de la Federación, si no se separan del servicio activo los primeros o de sus cargos los últimos, sesenta días antes de la elección.

### CAPITULO III

#### DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 100.— Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la Ley, la cual se formará de:

I.— Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso les establezca a su favor.

II.— Las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles.

III.— Las participaciones federales que le cubrirá la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.

IV.— Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las facultades del Estado, y, en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV, no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de Instituciones Oficiales o Privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

ARTICULO 101.— Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos municipales estando obligados a su vigilancia.

ARTICULO 102.— Los Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal durante los dos primeros meses del año. Las cuentas públicas se remitirán a más tardar el día quince de marzo a la Contaduría Mayor de Glosa de la Cámara de Diputados, la que comprobará la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinará las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 103.— Los Ayuntamientos no podrán:

I.— Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretados por la Legislatura del Estado.

II.— Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad sin autorización previa del Congreso del Estado, el que para el efecto expedirá el decreto correspondiente.

III.— Sin autorización del Congreso del Estado y por un plazo que exceda su período de administración, otorgar concesiones o celebrar contra-

tos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos.

IV.— Celebrar contratos para la construcción de obras públicas cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin llenar los requisitos de la fracción anterior.

#### TITULO DECIMO PRIMERO DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO Y SU ADMINISTRACION.

ARTICULO 104.— La Hacienda Pública del Estado se formará:

I.— Con los bienes de dominio público y privado del Estado.

II.— Con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las Leyes correspondientes.

ARTICULO 105.— La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las Leyes respectivas.

ARTICULO 106.— Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto las dependencias respectivas enviarán mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos y de los gastos ejercidos; asimismo, prepararán la cuenta pública del gobierno estatal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior. Este último documento deberá remitirse por el Jefe del Ejecutivo del Estado a más tardar el día treinta y uno de mayo de cada año.

ARTICULO 107.— Todo Funcionario Público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del Municipio, deberá otorgar caución en términos de Ley.

#### TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LA EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 108.— La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las Leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante.

ARTICULO 109.— El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.

#### TITULO DECIMO TERCERO. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO. CAPITULO UNICO.

ARTICULO 110.— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos o los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución.

ARTICULO 111.— El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.— Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas;

II.— La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.— Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interposición de persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 112.**— Podrán ser sujetos de juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, los Coordinadores, el Contralor, el Procurador de Justicia, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

**ARTICULO 113.**— Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor, Procurador de Justicia, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra del inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado

podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier Servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

**ARTICULO 114.**— No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

**ARTICULO 115.**— La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**ARTICULO 116.**— El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

**TITULO DECIMO CUARTO.  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.  
CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 117.**— La Administración Pública del Estado se compone de la Administración Pública centralizada y la paraestatal.

El Ejecutivo del Estado ejercerá el control de las entidades paraestatales de conformidad con lo que disponga la Ley.

**ARTICULO 118.**— Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley.

**ARTICULO 119.**— Todos los conflictos de competencia administrativa de Funcionarios Públicos o empleados para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del Gobernador del Estado y por conducto del Secretario de Gobierno.

**ARTICULO 120.**— Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del Estado o de la Federación, pero podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás.

Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos del Estado, salvo que sean de los ramos de docencia o beneficencia pública y su desempeño no resulta incompatible.

**ARTICULO 121.**— Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen.

**ARTICULO 122.**— Los empleados públicos de base solamente podrán ser destituidos por las causas previstas en la Ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine. La Ley creará un órgano jurisdiccional para la resolución

de los conflictos individuales entre la administración y sus empleados.

**ARTICULO 123.**— Los Funcionarios Públicos o empleados, sean del Estado o de los Municipios, no podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la Ley o la autoridad judicial correspondiente.

**ARTICULO 124.**— Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus Funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta Constitución y las Leyes correspondientes.

**TITULO DECIMO QUINTO  
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA  
CONSTITUCION.  
CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 125.**— La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

I.— Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador;

II.— Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

III.— Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por un mínimo de las dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos.

Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso.

Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

**ARTICULO 126.**— Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.**— Por haberse recibido la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política Local, las reformas y adiciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
MATEO AGUIRRE LOPEZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.  
BAUTISTA LOBATO-SERNA.  
DIPUTADO SECRETARIO.  
PEDRO BAILON LOPEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Chilpancingo, Gro., enero 31 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 73 FRACCION XIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y FRACCION VI PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 1º FRACCION III, 2º, 3º, 8º, 17º, Y 18º, DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE GUERRERO; ARTICULO 2º FRACCION III INCISO "G" DE LA LEY NUMERO 64 DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, Y:

#### CONSIDERANDO

Que una de las obligaciones que tiene el Ejecutivo a mi cargo, es la de proporcionar servicios públicos de manera indiscriminada a todo el Pueblo de Guerrero, de tal manera que estos servicios, alcancen desde las Ciudades principales hasta las Poblaciones más pequeñas.

Que la Población de Villa Nicolás Bravo, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, no cuenta actualmente con un Jardín, el cual resulta indispensable para llevar a cabo los Actos Cívicos, además de servir como un lugar de reunión y esparcimiento a los habitantes de ese lugar.

Que en busca de dar solución a tal problema, se pensó en hacer un Jardín en esa Población. En tales circunstancias el Ejecutivo a mi cargo, se dió a la tarea de localizar los terrenos adecuados y con la superficie necesaria para construir dicho Jardín.

Que iniciado el expediente respectivo, se solicitaron opiniones de personas de la Población y de técnicos en la materia, por lo que de las mismas y de las investigaciones practicadas, se llegó al conocimiento de que el predio adecuado para la construcción del Jardín, es el inmueble propiedad del señor Jerónimo Higinio Crispín, el cual se encuentra Inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el

número 183 a fojas 311, Sección Primera de 1973, del Distrito de Cuauhtémoc, dicha fracción tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte mide 24.00 metros y colinda con propiedad del señor Pedro Huerta Manuel; al Sur en dos tramos, el primero mide 8.00 metros, y colinda con la Cancha de Basket-Boll, el segundo mide 11.80 metros y colinda con propiedad del señor Constancio Chamú; al Oriente mide 44.00 metros y colinda con propiedad del señor Buenaventura Píoquinto V., al Poniente en dos tramos, el primero mide 25.00 metros y colinda con la calle Nicolás Bravo el segundo mide 20.00 metros y colinda con propiedad del señor Constancio Chamú; con una superficie total de 960.00 metros cuadrados.

Que en forma reiterativa la Comisaría de Villa Nicolás Bravo, y el H. Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Gro., han tratado de que el propietario del inmueble descrito, se los enajene, sin obtener respuesta positiva de parte de él, por lo que, tomando en cuenta la causa de utilidad pública que representa la construcción del Jardín de la Población de Villa Nicolás Bravo, Gro., se considera procedente declarar de utilidad pública y en consecuencia, decretar la expropiación del inmueble señalado en el considerando anterior, por lo que con apoyo en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás preceptos legales invocados con anterioridad, se expide el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.— Se declara de utilidad pública y se decreta la expropiación a favor del H. Ayuntamiento Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Gro., en incremento de su patrimonio, del predio que se menciona, cuya superficie, dimensiones y colindancias quedaron especificadas en el cuarto considerando de este decreto, para la construcción de un Jardín.

ARTICULO SEGUNDO.— Se fija como precio de la indemnización el Valor Catastral del Inmueble, que se cubrirá a quien acredite ser el propietario o propietarios, por conducto del H. Ayuntamiento Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Gro.

ARTICULO TERCERO.— Se ordena la inmediata ocupación del predio por parte del Gobierno del Estado, quien a su vez, hará entrega formal y material del inmueble al H. Ayuntamiento Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Gro.

ARTICULO CUARTO.— Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, notifíquese personalmente al propietario o propietarios afectados y en caso de ignorarse su domicilio, publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para que surta todos sus efectos legales.